



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00425 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FABIOLA GUZMAN ROLDAN Y HEIDY GUZMAN DE GUTIERREZ

DEMANDADO: LISIMACO GUTIERREZ GUZMAN Y MARCELA QUINTERO SILVA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Agosto veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha demanda del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal declarativa seguida por FABIOLA GUZMAN ROLDAN Y HEIDY GUZMAN DE GUTIERREZ, contra LISIMACO GUTIERREZ GUZMAN Y MARCELA QUINTERO SILVA, se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

"Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho."

De otro lado se observa que no se indicó el domicilio de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP, ni la dirección física donde reciban notificaciones personales, conforme al numeral 10 ibídem.

Asimismo se omitió aportar constancia de haber agostado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con base en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Finalmente se hace necesario que se aporte copia de la sentencia proferida por el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, con base en la cual se inscribió la anotación No 15 que se pretende invalidar, a efectos de establecer el valor de dicho acto, y como consecuencia de ello, la cuantía del proceso y su competencia.

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda seguida por FABIOLA GUZMAN ROLDAN Y HEIDY GUZMAN DE GUTIERREZ, contra LISIMACO GUTIERREZ GUZMAN Y MARCELA QUINTERO SILVA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ